



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 113/2024 B
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Procurador:
Letrado:

PARTE DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET

Procurador:
Letrado:

SENTENCIA 155/2024

En Barcelona, a 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Ripollet que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

Se traman los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 15 de mayo de 2024 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la parte demandada se opuso interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 15 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Ripollet que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

ALEGACIONES

Expone la demanda que el día 28 de septiembre de 2022 sobre las 11:00 horas, estacionó su vehículo frente al edificio del nº 43 de la Rambla Pinetons de Ripollet, acompañada por su pareja, que, en el momento de los hechos, vivía en Ripollet.

El vehículo de quedó estacionado de tal modo que el asiento del conductor quedaba más próximo al carril de circulación de vehículos que a la acera. Tras bajar de su vehículo se dirigió a la parte trasera de éste para coger algo del maletero, y posteriormente fue a subir a la acera pasando entre la parte posterior de su vehículo y el vehículo que había estacionado detrás de éste.

Cuando se dispuso a subir el bordillo de la acera observó que frente a ella había 2 sacas de runa junto a una farola que le impedían el paso frontal por lo que tuvo subir el bordillo y desviar el sentido de su marcha para sortear las 2 sacas de runa y la farola y pasar por el lado derecho entre ésta y el vehículo que había estacionado tras el suyo.

Tras subir el bordillo y pasar junto a la farola, que quedaba a su izquierda, rozó con su brazo izquierdo una de las 2 abrazaderas o bridas metálicas que sujetaban una papelera a la citada farola.

La punta de la abrazadera que rozó con su brazo izquierdo le produjo un corte en el tercio superior de la cara dorsal del mismo de 5 cm. de extensión y 0,5 cm. de profundidad, por lo que, tras hacerse una primera limpieza de la herida sanguinante en casa de su pareja, que vive en , tuvo que acudir a un Centro de Atención Primaria para que le curaran y le cosieran la herida, con 7 puntos de sutura.

Reclama por dichas lesiones el importe total de 8554,72 euros en base a los siguientes conceptos:

- 21 días de perjuicio particular básico	691,11 €
- Intervención quirúrgica	438,80 €
- Secuelas estéticas (7 puntos)	7421,95 €
- Gastos varios	2,86 €

Alega que la responsabilidad corresponde de forma clara y directa al Ayuntamiento por el inadecuado mantenimiento de la vía, al no mantener la misma en condiciones de seguridad para los viandantes.





Interesa por ello que se condene a la Administración demandada a abonar la cantidad de 8554,72 € en la que se cifran los perjuicios sufridos más los intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Ripollet

No se discuten las lesiones ni la cuantificación de las mismas.

Entiende que no concurren los requisitos para apreciar responsabilidad patrimonial. El percance se debió a la falta de la debida atención al elegir la reclamante la zona menos idónea para acceder a la acera desde la calle donde había estacionado su pareja.

La recurrente voluntariamente decidió acceder a la acera por el poco espacio que había entre los vehículos estacionados en la calle. El mobiliario urbano (la farola con la papelera fijada) y las sacas de runa de alguna obra cercana.

La propia reclamante reconoce que observó las sacas de runa y la papelera y, pese a percibir la circunstancia, accedió a pasar por la zona en la que estaba la brida que era mínima y compacta. No era imprescindible acceder a la acera por esa zona, pues estaba toda la acera para subir a la acera. El siniestro se produjo a las 11.00 horas con plena visibilidad.

Entiende que no concurre nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada





de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18^a de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.
- E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso no resulta discutida la mecánica del accidente ni el alcance de las lesiones.





En cualquier caso, de la documental practicada y de la declaración en el acto de la vista de / : debe reputarse suficientemente acreditado que el 28 de septiembre de 2022 sobre las 11:00 horas / / sufrió una lesión tras estacionar su vehículo frente al edificio del nº 45 de la Rambla Pinetons de Ripollet.

La lesión se produjo cuando, al acceder a la acera, tratando de sortear unos contenedores de runa, rozó con la brida que sujetaba una papelera a una farola, causándose un corte de cierta profundidad.

La recurrente valora las lesiones sufridas en un importe total de 8554,72 €.

Procede examinar la eventual responsabilidad de la Administración.

Conviene destacar, tal y como señalaba la parte demandada, que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad ya que la Administración no puede convertirse en una especie de aseguradora universal. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones".

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Pues bien, en el presente caso, una vez valorada conjuntamente la prueba practicada, entiende este juzgador que el recurso debe ser valorado únicamente en parte.

En efecto, del examen de las fotografías entiende este juzgador que cabe apreciar una leve responsabilidad de la Administración al no haber dotado de la seguridad exigible a la parte externa de la brida. Se aprecia en las fotografías obrantes en los folios 3 y 4 del expediente administrativo que la misma acaba en forma cortante y no tiene ningún elemento de protección que impida a los usuarios cortarse con la misma.

Ahora bien, resulta obvio que sin duda la mayor parte de responsabilidad debe recaer en la propia víctima.





No conviene olvidar que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser absolutamente imposible que las mismas se encuentren totalmente lisas.

Así, según reiterada jurisprudencia, no todo obstáculo en la vía pública puede ser generador de responsabilidad para la Administración, sino únicamente aquél que no pueda ser superado pese a prestar un nivel de diligencia medio.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *"la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima."*

Entiende este juzgador que el obstáculo era perfectamente sorteable con la atención debida.

Señala la parte actora que, tras abrir el maletero, no podía acceder a la acera a esa altura porque había dos sacas de runa, y por eso se vio obligada a pasar por la zona en la que está la farola. Del examen de las imágenes se constata que, si bien la brida sobresalía en forma cortante, apenas lo hacía milímetros, por lo que para que _____ se cortara contra la misma debió prácticamente impactar contra la farola.

No obstante, del examen conjunto de las fotografías cabe concluir que _____ eligió la zona menos idónea para acceder a la acera y no prestó la atención debida.

En relación a esta cuestión resulta ilustrativa la declaración del _____ que señaló que el circulaba como copiloto y que pudo bajar del coche sin problema, ya que las sacas de runa y la farola quedaban en la parte posterior del coche. Por tanto, la recurrente pudo haber rodeado el vehículo por el lado de la acera hasta llegar a la puerta del copiloto y subir a la acera por ese tramo sin obstáculos.

Finalmente, debemos recordar que la colocación de unas sacas de runa no deriva del funcionamiento de la Administración, sino de un tercero, por lo que la existencia de dicho obstáculo en la vía no resulta directamente imputable al Ayuntamiento de Ripollet.

Entiende este juzgador que la mayor proporción de responsabilidad debe recaer en la propia víctima, que no prestó la atención socialmente exigible al deambular.

De este modo, si bien se aprecia que la falta de aislamiento de la brida pudo contribuir a la producción del daño, la mayor proporción de responsabilidad





resulta sin duda imputable a la propia víctima, que debió haber procurado un nivel de atención adecuada a las circunstancias del lugar, pues para efectuarse dicho corte, debió prácticamente restregarse con la farola ya que la brida apenas sobresale milímetros.

En el presente caso, atendidas las circunstancias, cabe atribuir una concurrencia de culpas fijando una mayor proporción del 75% para la víctima y únicamente un 25% para la Administración.

En el presente caso no se discute el *quantum indemnizatorio*, que debe quedar por tanto fijado en 8554,72 €.

De dicho importe el Ayuntamiento de Ripollet deberá responder en un 25%.

En conclusión, habiendo sido apreciada una concurrencia de culpas con un grado de responsabilidad del 25% para el Ayuntamiento de Ripollet, la recurrente tendrán derecho a recibir el 25% de esos 8554,72 €, esto es, la cantidad de 2138,68 euros más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa. Ello supone una estimación parcial del recurso.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, habiéndose producido una estimación parcial de la pretensión no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por la representación procesal de contra la resolución de 15 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Ripollet que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por lo que:

Anulo la resolución impugnada, dejándola sin efecto.





Condeno al Ayuntamiento de Ripollet a indemnizar a [REDACTADO] en la cantidad de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (2138,68 €) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno atendida la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

